



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro de la presente tutela, informándole que ha sido asignada por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

**Soledad, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2º INSTANCIA.  
Radicación: 08758-3112-001-2020-00255-00.  
Accionante: HUMBERTO OSPINO RUEDA.  
Accionado: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD.

**I. OBJETO DE DECISION**

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, a través de auto de fecha 15 de septiembre de 2020, dispuso decretar impedimento invocando causales de impedimento señaladas en el art. 141 del Código General del Proceso, indiando que actualmente tiene asignado a su conocimiento proceso verbal de pertenencia radicado bajo el N° 2015-00024 de HUMBERTO RAUL OSPINO RUEDA en contra del CLUB DE LEONES y otros, el cual es mencionado por la parte actora al interior de la acción de tutela.

No obstante lo anterior, tenemos que el art. 39 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“...En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del **Código de Procedimiento Penal** so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso...”.*

Dicho lo anterior, y analizada la providencia arriba referenciada tenemos que el sustento legal del impedimento difiere del señalado en la norma que regula el trámite de amparo, toda vez que no se soporta sobre la base de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal, sino en el de ritos civiles; lo que genera una imposibilidad de valoración respectiva en cuanto a las erradamente invocadas, razón por la cual no se acepta el mencionado impedimento, lo que impone devolver el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento promovido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, por virtud de las razones señaladas.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente acción de tutela impetrada por HUMBERTO RAUL OSPINO RUEDA, en contra la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD, al

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad - Atlco, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba9fa4be8d88e176bad147eed90831fb3f6068220a60e2cd3780803aa1b2a63f**

Documento generado en 17/09/2020 04:12:57 p.m.